



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde Expediente nro 2360-0112570/18 "UNILEVER DE ARGENTINA S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el Expediente 2360-0112570 del año 2018 caratulado "UNILEVER DE ARGENTINA S.A.".

Y RESULTANDO: Que, se elevan las presentes actuaciones a este Tribunal -fojas 80-, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto a fojas 60/65, por la señora Mariel V. Rolon, en representación de la firma "UNILEVER DE ARGENTINA S.A.", con el patrocinio letrado de Rocío Yanett Melion, contra la Disposición Delegada SEATyS SDO número 265, dictada con fecha 4 de septiembre de 2019, por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Que, mediante el citado acto administrativo (fojas 42/46), la Autoridad de Aplicación sanciona a la contribuyente del epígrafe y aplica una multa (art. 3º) equivalente a la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 00/100 CENTAVOS (\$ 685.436,00.-), en cuanto constató el traslado de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, exhibiendo Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico que no cumplimenta las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 41º del Código Fiscal, (Ley 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), y contraviniendo lo normado en el artículo 6º, inciso 7º, de la Disposición Normativa Serie "B" N°23/06 y sus modificatorias y el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias.

Que, a fojas 82 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

Que, habiéndose dado cumplimiento a los pasos procesales pertinentes, a fojas 106 se ordena dar traslado al Departamento Representación Fiscal del Recurso de Apelación interpuesto, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (conf. artículo 122 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, T.O. 2011 según R.N. 14/11 y sus modificatorias), agregándose a fojas 110/112 su escrito de responde de estilo.

Que, a fs. 113 se hace saber que la causa es adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la Quinta Nominación de la Sala II a cargo de la Dra. Virginia María García, quien integra dicha Sala conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación y el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA, de fecha 2 de febrero de 2026, y Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026. En materia probatoria, se tiene por agregada la documental.

Que, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar a "Autos para Sentencia" (conf. artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, t.o. 2011 y sus modificatorias), el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I.- En su libelo recursivo, la apelante expone el objeto de su presentación y los antecedentes del caso, y como primer agravio se queja de la irrazonabilidad de la sanción impuesta. Considera que la postura asumida por la Agencia de Recaudación no se ajusta a los antecedentes de estos actuados ni al hecho imputado.

Así, sostiene que la mercadería se encontraba amparada por el Remito N° 0285-00071838, mediante el cual se consigna su denominación, cantidad de bultos y destinatario, conforme normativa nacional. Agrega además que se encontraba relevada de informar el valor total de la mercadería de conformidad con el artículo 1° inciso e) de la Resolución Normativa N° 34/2011, en lo que se encuentra comprendido el transporte de mercadería propia utilizada para el desarrollo de su actividad. En tal sentido, relata que la mercadería transportada es utilizada para el propio proceso productivo, llevado a cabo en la planta de la firma DEL PACK SRL, que es un fasón, resultando lo transportado materia prima propia de UNILEVER DE ARGENTINA S.A.

Es por ello que considera se ha violado el principio constitucional de razonabilidad,

en el entendimiento que la figura requiere que se transporte mercadería sin la debida documentación, cuestión que no ocurrió dado que según manifiesta se exhibió el Remito con los datos exigidos por la reglamentación vigente. Agrega que la postura fiscal vulnera el derecho de propiedad.

Seguidamente, considera excesiva la multa impuesta, y entiende que los elementos tenidos en cuenta para su graduación resultan una mera enumeración abstracta con ausencia de consideraciones en torno a su aplicación, deviniendo en infundado.

Cabe resaltar que la apelante reprocha la metodología utilizada por el Fisco para establecer el valor de la multa, por efectuarla desde la página web de la empresa Mercado Libre, argumentando que no se corresponde con la naturaleza de la mercadería en cuestión ni en el valor, toda vez que se encuentra incluido el impuesto final, considerando por tanto un absurdo su comparación y lejos, por tanto, de ser un parámetro confiable. Cita numerosa jurisprudencia y doctrina en aval de sus dichos.

Solicita se haga lugar al Recurso y, en forma subsidiaria que se reduzca el monto de la multa. Adjunta documental y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, alterando el orden de los agravios impetrados, en primer término aclara acerca de la invocada violación a preceptos y principios constitucionales, que debe destacarse que el artículo 12º del Código Fiscal veda su tratamiento a los órganos administrativos.

Acto seguido, se opone al progreso del recurso incoado. Sostiene que el régimen legal aplicable surge del artículo 41º del Código Fiscal y su reglamentación (Disposición Normativa "B" N°32/06), destacando que dicho plexo normativo resulta complementario del ordenamiento nacional, mas no excluyente del mismo.

Señala -con transcripción de lo expresado por el *a quo*- que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito "R" N° 0285-00071838, de fecha 2 de mayo de 2018 y COT N° 21AAA.9555.18.H de la firma ahora apelante, informando un valor de PESOS CERO CON 00/100 CENTAVOS (\$ 0,00), no siendo este valor representativo del volumen transportado, por lo cual infringe lo dispuesto por el artículo 6, inciso 7, de la Disposición Normativa "B" N° 32/06 y modificatorias; el artículo 1, inciso B, de la Disposición Normativa "B" N° 34/11; el artículo 82 del Código Fiscal y lo establecido por el artículo 621 de la Disposición Normativa "B" N° 01/04 y modificatorias, conforme consta en el Acta de Comprobación R-078 A N° 033630 de fecha 3 de mayo de 2018, obrante a fojas 3 de los presentes actuados.

Entiende así que se encuentran dados los extremos necesarios para aplicar la sanción y señala que debe tenerse en cuenta que al momento del descargo, el

ahora quejoso, habría negado que el mencionado remito corresponda a la empresa, el cual ha sido informado por la misma al momento de generar el citado COT y respecto del cual alega ahora -en esta instancia- que resulta documentación suficiente conforme a la legislación nacional.

Respecto a la valorización de la mercadería transportada, indica que la firma no acredita en autos que la destinataria de la misma, DEL PACK SRL, se trata de un fason que realiza un proceso productivo para UNILEVER DE ARGENTINA S.A., siendo suya la carga en este sentido. Cita antecedentes de este Cuerpo.

En relación a los parámetros de valorización tomados por la Agencia para la graduación de la multa aplicada, remite a los argumentos expuestos por el *a quo*, añadiendo que cuando se le requirió a la firma el valor de la mercadería, la empresa no contestó el requerimiento.

En relación a la alegada desproporcionalidad, manifiesta que el Juez Administrativo ha tenido en cuenta las pautas establecidas en el Decreto N° 326/97 considerándose como atenuante la presentación a la audiencia por parte de la firma y como agravante la gravedad de los hechos y el grado de peligrosidad fiscal que se desprende de los mismos. Adiciona respecto a la irrazonabilidad invocada, que la quejosa no acredita la misma a través de medios idóneos.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de los agravios y la confirmación del acto impugnado en su totalidad.

III.- Voto de la Dra. Virginia María García: Que, tal como ha quedado delineada la controversia, corresponde abordar los agravios esgrimidos por la parte apelante contra la Disposición Delegada SEATyS SDO número 265, dictada con fecha 4 de septiembre de 2019, por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), y resolver si el citado acto administrativo se ajusta a derecho.

A tal efecto, en primer término, y a fin de deslindar la litis, se observa que no media controversia sobre el transporte de mercadería realizado por la apelante dentro del territorio provincial amparado con un Código de Operación de Traslado en el cual se informó como valor de la mercadería de PESOS CERO CON 00/100 CENTAVOS (\$0,00), como tampoco la vigencia y operatividad de la normativa aplicada.

Así pues, dimanante de las constancias de autos, la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se fundamenta en el control de mercadería en tránsito, llevado a cabo por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) el día 3 de mayo de 2018, en Ruta 2, kilómetro 400 de la localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de

mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental. A fojas 3/7 obra el Acta de Comprobación número 033630, mediante la cual se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca Ford, modelo Cargo 1723 4x2, dominio AC069PN y acoplado/semirremolque marca Hermann, modelo SPA 3E71, dominio HYD448, ambos de propiedad de la señora Valeria Débora Navas, transportando mercadería de propiedad de la empresa “UNILEVER DE ARGENTINA S.A.”, cuya carga se efectuó en Ruta 8, Km 60, calle 9 entre 8 y 12 s/n del Parque Industrial Pilar, con destino a la calle 2 entre 1 y 3 s/n del Parque Industrial de la ciudad de Mar del Plata, ambos de la Provincia de Buenos Aires.

Surge asimismo de la mencionada actuación fiscalizadora que al requerirse al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, exhibe el Remito R N° 0285-00071838 de fecha 2 de mayo de 2018 y COT N.º 21AAA.9555.18.H de la firma “UNILEVER DE ARGENTINA S.A.”, el cual informa un valor de PESOS CERO CON 00/100 CENTAVOS (\$0,00). Seguidamente, los inspectores intervinientes efectuaron una inspección ocular del cargamento procediendo a efectuar el inventario de los bienes transportados, resultando ser “10.630 kg de productos alimenticios que se detallan en la copia del remito que se adjunta” (*vide* fojas 3).

Finalmente, la Agencia de Recaudación establece para la mercadería transportada un valor de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y CINCO CON 00/100 CENTAVOS (\$ 4.810.075,00.-), considerando como base de cálculo el precio final de mercado (cf. fojas 32).

En este sentido, cabe recordar que el artículo 41º del Código Fiscal provincial aplicable, establece: “(...) *El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos (...).*”

Por su parte, el artículo 82 del mismo plexo normativo, en su redacción vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada, dispone: “(...) *En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable*

entre el quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3.000) (...)".

En consecuencia, de la normativa transcrita en los párrafos precedentes deviene incontrovertible el deber de obtener el Código de Operación de Traslado (C.O.T.) en cada desplazamiento de bienes que se realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires, en los términos mencionados. Por ello, la ausencia de la emisión del C.O.T. en las condiciones transcriptas supra, ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta que el hecho de obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables mediante el incumplimiento de estos deberes formales, ocasiona un daño cuya sanción se encuentra contemplada en la ley. En tal sentido, el legislador, dentro de los motivos tenidos en cuenta para sancionar la Ley N° 13.405 que estableció el instituto en análisis, indicó que *"... no puede obviarse la trascendencia que detenta la información vinculada a la actividad económica realizada por los contribuyentes de la Provincia, de allí que, en miras a permitir la realización de controles más exhaustivos que coadyuven a aumentar el cumplimiento tributario, se propone incorporar a través del artículo 34 bis del Código Fiscal, un deber formal, consistente en la obtención gratuita de un Código de Operación que deberá respaldar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial. La iniciativa reposa en la necesidad de dotar a la administración tributaria de herramientas que le permitan conocer el circuito de comercialización y distribución de los bienes, toda vez que, respecto de los contribuyentes que operan con alto grado de informalidad, no resultan suficientes los tradicionales mecanismos de verificación receptados en la legislación vigente"* (vide <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13405.htm>)

Ahora bien, el defensor ha cimentado sus argumentos recién en esta instancia - ante la infracción que se consolida, según la imputación fiscal, por no haberse informado a través del COT emitido el valor de la mercadería transportada-, en la circunstancia de la eximición de la obligación de otorgar esa información en tanto se trataba del transporte de mercadería propia a una tercera firma, que elaboraba productos para "UNILEVER DE ARGENTINA S.A." utilizando lo transportado como materia prima. Fundamenta su postura en la dispensa contemplada en el artículo 1 inciso e) de la Resolución Normativa N° 34/2011, vigente al momento de la sanción, que efectivamente disponía: *"A los fines de la valorización dispuesta en el inciso 7 del artículo 6° de la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06 (t.o. por la Resolución Normativa N° 14/11), se considerarán las siguientes pautas generales: ... e) En aquellos casos en los cuales se trasladen o transporten bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes), así como cuando se trasladen o transporten*

productos no terminados para someterlos a un proceso o se realice el reintegro de los mismos, ya procesados al propietario; o bien se trate de mercadería en devolución posterior a su entrega original, resultará optativo informar el valor total. En todos los casos, deberá tratarse de bienes o mercaderías con el destino en cuestión debidamente identificado, en el cuerpo del documento que respalde el traslado o transporte (remito manual o equivalente)”.

No obstante, de las constancias de autos, de manera alguna se encuentra acreditado el extremo alegado. Ni bien se analizan las constancias del acta labrada por la fiscalización -no observada por la apelante-, se verifica que el destino alegado en la presente etapa de defensa no consta en el remito presentado por el transportista. Tampoco ninguna referencia se encuentra asentada de ello en el COT emitido, ni en actuación administrativa anterior hay manifestación ni probanza al respecto conforme surge del descargo presentado -ver fs 12- a la Audiencia fijada al efecto (ver fojas 9), ni de cualquiera de las sendas comunicaciones mantenidas vía electrónica entre el fiscalizado y los agentes fiscales (conf. fojas 24/26). El nuevo argumento introducido ahora, pretende ser acreditado con documental simple de presuntos certificados expedidos de diversos Registros nacionales de productos alimenticios, alegando el apelante que refieren a productos cuya titularidad detenta y que fueron elaborados por la empresa “DEL PACK S.R.L.” con las materias primas objeto de estas actuaciones. Sin embargo, de la simple lectura de los mismos, surge claramente que no sólo esta última empresa, además de ser elaborador, también es fraccionador, se dedica al depósito y almacenamiento, es distribuidor e importador/exportador (ver fojas 68), por tanto de manera alguna se acredita con la documentación el proceso productivo ulterior, sino que además, dicha documental refiere a “alimento a base de papa y leche descremada, deshidratada” (*vide* fojas 69), “alimento a base de papa y zapallo, deshidratado” (ver fojas 72), “jugo de limón a base de concentrado” (conf. Fojas 75), “rebozador con ajo y perejil” (ver fojas 77) o “rebozador” (según fojas 78), cuando los productos involucrados en la presente refieren a “Semielaborados Sazonadores”, conforme la descripción propia realizada por la parte al emitir el COT. En consecuencia, lo expuesto supra no requiere mayor análisis.

Se pone de relieve aquí, la fundamental importancia de contar con elementos de prueba idóneos, con capacidad de resistencia a la demanda del Fisco. El apelante se disconforma en forma genérica, sin arrimar elemento alguno que en forma concreta desvirtúe el actuar de la Administración, a pesar de constituir imperativo de su propio interés. La indiferencia demostrada por el apelante sobre el particular, obsta a la viabilidad del recurso interpuesto.

En torno a la prueba, es criterio pacífico de los máximos tribunales que las

omisiones probatorias del actor limitan los alcances de la decisión final del Tribunal, dado que en el ámbito del proceso administrativo el interesado debe aportar los elementos de convicción que permitan tener por acreditada la circunstancia que invoca, en tanto no actúa en simple instancia recursiva, sino en proceso de conocimiento, debiendo entonces cumplir con la carga probatoria respectiva (SCBA, B. 49.121, "D'Ambar S.A", sent. del 21-VIII-1990; B. 55.872, 11/16 -"Pretto", sent. del 20-IV-1999; B. 61.399, "José Antonio Piazza Construcciones", res. del 20-11-2002; B. 56.587, "Chescotta", sent. del 16-VII-2003; B. 65.288, "Pasturenzi", sent. del 21-V-2008; B. 64.613, "Astilleros Neptuno", sent. del 5-X-2011; B. 66.609, "Baibiene", sent. del 4-IX-2013; B. 65.285, "H.S. Informática S.R.L", sent. del 6-XI-2013). Y ello no sólo por revestir tal calidad en el proceso (conf. Art. 375, C.P.C.C.) sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública (causas B. 61.867, "Schmidt", sent. del 7-III-2007; B. 62.840, "Acosta", sent. del 27-III-2008; B. 62.783, "Unsain", sent. del 13-VII-2011; B. 59.957, "Morente", sent. del 18-IV-2012; B. 60.515, "Gearty", sent. del 22-V-2013; B. 62.716, "Palacios", sent. del 3-VII-2013, entre otros; citados en SCBA, sentencia del 26 de octubre de 2016, en causa B. 62.395, "Yapur, Fortunato Rodolfo contra Provincia de Buenos Aires (Trib. Ctas.) Demanda Contencioso Administrativa".

Es que la búsqueda de la verdad material que debe regir como principio la labor de este Cuerpo, no puede implicar sanear omisiones o deficiencias cometidas ni sustituir válidamente las cargas que las partes debieron cumplir en esta instancia. Así, en los actuados ha quedado revelado el desinterés deliberado o negligencia probatoria del contribuyente, por lo que se considera que la sanción de multa impuesta, sustentada en los hechos descriptos, el COT emitido con valor de la mercadería en PESOS CERO CON 00/100 CENTAVOS (\$0,00), las manifestaciones de la fiscalizada durante el descargo, la inspección ocular de los fiscalizadores, y demás actuaciones supra descriptas, ante la actitud omisiva de la parte y la insuficiencia de la prueba aportada y ofrecida, es procedente y debe ser ratificada.

Sabido es que las infracciones formales *"Son todas aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del contribuyente, responsable o agente de información, que tienen por finalidad facilitar la determinación, verificación y fiscalización del impuesto. Se trata, en general de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que el ilícito se configura a partir de las conductas incriminadas en que incurre el sujeto infractor...independientemente de la tarea recaudatoria pura, se trata de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables. De allí que el hecho de obstaculizar dicha tarea mediante el incumplimiento de los deberes formales produce un daño cuya represión viene impuesta por la ley...y es desde este*

punto de vista que se puede señalar que las infracciones de este tipo son objetivas. Es decir que probada la acción u omisión, se presume lesionada la actividad administrativa” (cf. Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Ángel Russo, Ilícitos Tributarios en las leyes 11683 y 23771, Ed. Depalma, 3ra. Ed. Actualizada, págs. 163).

Resulta preciso destacar que, el bien jurídico tutelado por esta norma legal es, indudablemente, ese conjunto de facultades de fiscalización y verificación que posee la Administración Fiscal y que se plasma en la exigencia de cumplimiento de un determinado número de deberes formales por parte de los contribuyentes y demás responsables.

Que en el citado caso “Mickey S.A.” (fallos 314:1376) la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó la modificación introducida a la ley 11.683 de aplicar clausuras, evaluando pormenorizadamente la intención del legislador y valorando que el régimen sancionatorio constituye un medio destinado preferentemente a promover un cambio social de actitud frente a las obligaciones tributarias. En dicha ocasión expresó: *“...la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal; sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. La tal mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado.”*

Por lo expuesto, en la evidencia que el bien jurídico tutelado ha sido vulnerado, considero que la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria con los datos necesarios para ser considerada idónea, lo que en primer lugar así se declara.

Sentado ello, idéntico estado de ausencia probatoria del apelante se observa respecto de la queja esbozada -dirigida subsidiariamente-, acerca del cálculo efectuado por el Fisco para valorizar la mercadería, toda vez que no existe argumento válido de la parte ni actividad probatoria, tendiente a desvirtuar la

razonabilidad de lo actuado en pos de definir la cuantía de la sanción, la que por otra parte, ha sido graduada por el juez administrativo por debajo del mínimo de la escala legal aplicable. Nótese que los diversos requerimientos dirigidos a fin de obtener la valuación de los bienes - *vide* fojas 9, 24 y 25- resultaron infructuosos, ante el silencio de la parte, cuando era ella la que en mejor condición se encontraba para ello, siendo además la más interesada al respecto.

Es dable subrayar que, debió la fiscalizada arrimar elementos probatorios conducentes a efectos de neutralizar fehacientemente la pretensión fiscal, toda vez que el procedimiento realizado no puede calificarse como carente de razonabilidad. Por lo tanto, dimanante de las constancias en autos, los hechos acreditados y la ausencia de actividad probatoria de la parte, conducen a la desestimación de la defensa intentada por el apelante y la confirmación de la Disposición citada supra emanada por la Agencia de Recaudación; imponiéndose, en consecuencia, la confirmación de lo actuado.

Por lo demás, las otras quejas traídas implican una crítica a distintas cuestiones de política y administración tributarias, extremos no “justiciables” ni sujetos a evaluación de este Cuerpo, o bien directamente un planteo de inconstitucionalidad de normas, cuestión ajena al ámbito de competencia del Tribunal, conforme expresamente manda del artículo 12º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, t.o. 2011 y sus modificatorias) y artículo 14º del Decreto Ley Nº 7603/70, notando además que la apelante no agrega precedente jurisprudencial alguno como respaldo a su planteo.

Por todo lo expuesto, y teniendo presente el caso federal planteado para la etapa procesal oportuna, corresponde ratificar el acto apelado; lo que así se propicia.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 60/65, por la señora Mariel V. Rolon, en representación de la firma “UNILEVER DE ARGENTINA S.A.”, con el patrocinio de la abogada Rocio Yanett Melion, contra la Disposición Delegada SEATyS SDO número 265, dictada con fecha 4 de septiembre de 2019, por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Voto del Cr. Marcelo Darío Giampaoli: Compartiendo los fundamentos de su voto, adhiero a la resolución propuesta por la Vocal Instructora, Dra. Virginia María García.

Voto del Dr. Federico Carozzi: Adhiero a lo resuelto por la Vocal Instructora, Dra.

Virginia María García.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 60/65, por la señora Mariel V. Rolon, en representación de la firma “UNILEVER DE ARGENTINA S.A.”, con el patrocinio de la abogada Rocio Yanett Melion, contra la Disposición Delegada SEATyS SDO número 265, dictada con fecha 4 de septiembre de 2019, por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde Expediente nro 2360-0112570/18 "UNILEVER DE ARGENTINA S.A.".

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-21606199-GDEBA-TFA ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3887.-